

***MANUAL DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES
PARTE GENERAL & ESPECIAL***



ÍNDICE

A. PARTE GENERAL	3
1. INTRODUCCIÓN. MARCO REGULATORIO	3
2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	7
3. ÓRGANO DE CONTROL.....	8
4. ELEMENTOS DEL MODELO	9
5. METODOLOGÍA	11
6. MODELO DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL MODELO	11
7. SISTEMA DE GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES.....	12
8. SISTEMA DISCIPLINARIO.....	13
9. CANAL DE DENUNCIAS	14
10. DIFUSIÓN Y FORMACIÓN.....	14
11. ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN	15
B. PARTE ESPECIAL.....	16
12. NOTAS INTRODUCTORIAS A LA PARTE ESPECIAL.....	16
13. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CONTROLES ESPECÍFICOS	16
14. REFERENCIAS NORMATIVAS	21
C. APROBACIÓN DEL MANUAL	48
APROBACIÓN DE LA PARTE GENERAL Y ESPECIAL DEL MANUAL.....	48

A. PARTE GENERAL

1. INTRODUCCIÓN. MARCO REGULATORIO

El presente Manual de Prevención de Riesgos Penales (en adelante, el “**Manual**”) establece el modelo de organización, prevención, gestión y control de riesgos penales en España que la Fundación del Metal para la Formación, Cualificación y el Empleo (en adelante, “**FMF**” o la “**Fundación**”), ha establecido, a la luz de la normativa existente en materia penal y en línea con su cultura de ética y cumplimiento.

Como consecuencia de las modificaciones normativas producidas con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2010 de reforma del Código Penal (en adelante, el “**CP**”), la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha pasado a ser regulada en el art. 31 bis del Código Penal. Por virtud de esta regulación, cabría imputar responsabilidad a las personas jurídicas por:

- i. Los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su beneficio, directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.
- ii. Los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

El artículo 31.2 bis del CP exime literalmente de responsabilidad criminal a la persona jurídica en los casos de delitos cometidos por representantes y administradores cuando:

- a. El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;
- b. La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;
- c. Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención; y
- d. No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de las funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano de control.

El artículo 31.4 bis del CP establece que la persona jurídica estará exenta de responsabilidad por los delitos cometidos por sus empleados si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

El artículo 31.5 bis del CP establece que para que el modelo de organización, gestión y prevención sea eficaz para la mitigación de riesgos penales que:

- a. Se identifiquen las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- b. Se establezcan protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
- c. Se disponga de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- d. Se imponga la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- e. Se establezca un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
- f. Una verificación periódica del mismo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Adicionalmente, el artículo 31 **quater** del CP contempla como circunstancia atenuante de la responsabilidad de la persona jurídica, entre otras, haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

En 2019 se ha ampliado el catálogo de delitos que generan responsabilidad penal de la persona jurídica.

Podría pensarse que este marco regulatorio, no aplica a las fundaciones, si bien, sobre este particular habría que distinguir entre aquellas de carácter privado, -como, indiscutiblemente, lo es la FMF-, y aquellas otras fundaciones del sector público, en los términos del art. 128 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. En este último caso, pese a que no se trata de una cuestión pacífica, sí se ha venido a reconocer expresamente que:

“Aunque no son expresamente mencionadas en el art. 31 quinquies 1, deben considerarse exentas de responsabilidad penal las fundaciones públicas, integradas en el llamado sector público fundacional y sometidas al Derecho administrativo” (Circular 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015. Referencia: FIS-C-2016-00001; Conclusiones, 13ª).

Así las cosas, la referida exención no opera respecto de las fundaciones privadas que, en efecto, sí están sometidas al régimen del artículo 31 bis del CP. En efecto, según se reconoce en los propios estatutos de la Fundación, ésta “[...] *tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica y de obrar con absoluta autonomía, pudiendo realizar en consecuencia todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines para los que ha sido creada...*”.

Sobre la base de estas constataciones, la Fundación ha desarrollado un modelo de cumplimiento y de prevención de riesgos penales (en adelante, el “**Modelo**”), que engloba la redacción e implementación del presente Manual, de un Código de Conducta, de una serie de Políticas y de un Canal de Denuncias que, en su conjunto, aspiran a la efectiva prevención y mitigación de riesgos, especialmente los penales.

Para elaborar el presente Manual, se ha realizado un detallado análisis de los riesgos penales que hipotéticamente pueden producirse en las distintas áreas de la FMF, teniendo en cuenta, por un lado, las políticas y controles ya existentes y, por otro, la sensibilidad a los riesgos penales detectados en los procesos concretos, en atención a las actividades de la Fundación.

Enfocando en la naturaleza de la Fundación que ahora nos ocupa, nos hallamos ante una institución de carácter privado y sin ánimo de lucro, consistiendo su objeto social en el desarrollo de todo tipo de actividades sociolaborales dirigidas al conocimiento y observación de los cambios industriales, el fomento de la formación y cualificación profesional, y aquellas otras que tiendan a la mejora del empleo del Sector del Metal.

Entre otras actividades, la Fundación viene desarrollando las siguientes actividades, que coinciden con sus fines, de conformidad con los dispuestos en el art. 5 de sus estatutos:

- a. Conseguir el perfeccionamiento y cualificación profesional de los trabajadores y de los empresarios.
- b. Impulsar y desarrollar las relaciones sociolaborales entre los trabajadores y empresarios del Sector del Metal.
- c. Contribuir a la mejora del dialogo social en todos los ámbitos negociales del Sector.
- d. Fomentar la formación de los trabajadores y empresarios en materia de seguridad y salud en los centros de trabajo de Sector.

La Fundación ahora analizada se ha constituido por tiempo indefinido y su ámbito de actuación comprende todo el territorio nacional español, incluyendo aquellos otros países donde puedan existir beneficiarios de la misma, según las previsiones estatutarias aplicables.

Además de los estatutos, la Fundación cuenta con un “Reglamento de Régimen interior de la Fundación del Metal para la Formación, la Cualificación y el Empleo” (en adelante, el “**Reglamento**”), cuyo contenido abarca los siguientes aspectos:

- a. **Capítulo I- De la Fundación en General (Artículos 1 a 4):** Descripción de la FMF y del régimen jurídico que le resulta aplicable.

- b. **Capítulo II- De los Órganos de Gobierno (Artículos 5 a 15):** Regulación de la capacidad de apoderar, sustitución de los miembros del Patronato, delegación de los miembros del Patronato, competencias, derechos y obligaciones de los Patronos, Presidencia y Vicepresidencia, reuniones del Patrono, Secretaría, Consejo de Dirección, Consejo Asesor y Comisiones de Trabajo.

A los efectos que aquí interesan y que cobran especial relevancia para garantizar el cumplimiento del Manual y, en general, del Modelo, el artículo 6 del Reglamento contempla la potestad de las Organizaciones miembros del Patronato de cesar, en todo momento, a las personas que les representan en su seno, mediante notificación de dicho cese al Patronato y procediendo a la sustitución del miembro cesado.

2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Manual se ha realizado para desarrollar un plan para la prevención de la comisión de delitos de la Fundación y desarrollar los procedimientos y controles existentes y aquellos que sean necesarios para cumplir con la normativa vigente.

Los objetivos del presente Manual son:

- i. Confirmar la oposición de FMF ante cualquier tipo de comportamiento ilegal, destacando que, además de contravenir las disposiciones legales, es contrario a los principios éticos, que se configuran como valores clave de la FMF para conseguir sus fines, ex art. 5 de sus estatutos.
- ii. Acreditar que FMF ha ejercido el control debido sobre su actividad, cumpliendo de este modo con la exigencia contemplada en el CP.
- iii. Asegurar la efectividad de unas normas y procedimientos de control que minimicen el riesgo de comportamientos ilícitos por parte de los integrantes de la Fundación, tal y como estos se definen más adelante.
- iv. Informar a los referidos integrantes de la importancia del cumplimiento del Modelo y de los principios éticos que deben inspirar, en todo momento, su actuación.
- v. Adecuar las medidas de control existentes a los procesos, de manera que permitan prevenir la comisión de estos delitos y, en caso de que, pese a los controles establecidos se produjera la comisión de un delito, intervenir de forma eficaz.
- vi. Sensibilizar y formar a todos a todos los integrantes de FMF sobre la importancia del cumplimiento normativo y, en especial, sobre la prevención de riesgos penales.
- vii. Informar de que una infracción de las disposiciones contenidas en el presente Manual implica la imposición de medidas disciplinarias.
- viii. Optimizar y facilitar la mejora continua del sistema de gestión de riesgos en la Fundación.

A tal fin, se ha delimitado en el presente Manual el Modelo adoptado por la Fundación y que se materializa en:

i. Parte General: Incluye el diseño y estructura de:

- a. Órgano de control.
- b. Elementos del Modelo.
- c. Metodología.
- d. Modelo de supervisión y seguimiento del Modelo.
- e. Sistema de gestión de recursos financieros y materiales.
- f. Sistema disciplinario.
- g. Canal de denuncias.
- h. Difusión y formación.
- i. Archivo y documentación.

ii. Parte Especial: Identifica los riesgos penales que pueden hipotéticamente producirse en el seno de FMF, a la vista de las actividades por ella realizadas, recogiendo los distintos riesgos y controles implementados a efectos de mitigarles en el anexo correspondiente.

En cuanto al ámbito de aplicación del presente Manual, éste resulta de aplicación a las siguientes personas:

- Las que ostenten facultades de representación de la Fundación
- Las que, de hecho o formalmente, tengan facultades de administración de la Fundación
- Los miembros del Patronato
- Los empleados de la Fundación
- Las personas físicas o jurídicas con los que FMF pueda subcontratar o colaborar
- En general, todas las personas que puedan actuar bajo la autoridad de la Fundación, en los términos expuestos en el artículo 31 bis CP

En adelante, conjuntamente, los “**Integrantes**”.

3. ÓRGANO DE CONTROL

El ejercicio del control debido exigido por el CP requiere de una adecuada asignación de recursos y medios, entre otras, a través de la designación de órganos de control interno y una adecuada delimitación de responsabilidades para el seguimiento de los controles implantados y de los eventuales riesgos penales.

Atendiendo a los requerimientos del CP, FMF tiene definida una estructura de control encarnada por el propio Consejo de Dirección de la Fundación, cuyos miembros tienen la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar las funciones que se les encomiendan en la materia que ahora nos ocupa. Dichas funciones habrán de ser ejercitadas con carácter colegiado.

Al Consejo de Dirección, como órgano de control, corresponden las siguientes funciones/responsabilidades:

ÓRGANO	FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES
Consejo de Dirección	<ul style="list-style-type: none"> - Promover una cultura preventiva basada en el principio de “rechazo absoluto” hacia la comisión de actos ilícitos y situaciones de fraude y en la aplicación de los principios de ética y comportamiento responsable de todos los Integrantes - Gestión, administración y representación de la Fundación, incluyendo la función general de supervisión y control, de conformidad con las líneas de actuación establecidas por el Patronato - Definir, actualizar y aprobar el Modelo - Controlar las implantación, desarrollo y cumplimiento del Modelo y proponer modificaciones cuando se requiera (evidencia de no funcionamiento, cambios organizativos, cambios legislativos, etc.) - Seguimiento anual de la actividad desarrollada en relación con el Modelo - Asesorar en la resolución de las dudas que surjan en relación con el Modelo - Informar periódicamente al Patronato de FMF acerca de las incidencias que, en su caso, pudieran producirse - Tener capacidad de acceso y seguimiento del canal de denuncias - Recibir, analizar e intervenir en los casos de denuncias a través del canal de denuncia establecido para tal fin - Cumplir el procedimiento sancionador y decidir sobre la aplicación de las medidas disciplinarias oportunas - Garantizar la difusión de los principios del Manual, internamente, mediante la preparación e implementación de programas adecuados de formación

4. ELEMENTOS DEL MODELO

El Modelo en materia de prevención de riesgos penales se articula a través de:

- Controles Generales, que se constituyen como la base del control del riesgo y tienen eficacia para mitigar el riesgo genérico de comisión de delitos (en adelante, “**Controles Generales**”).
- Controles Específicos, constituidos por medidas concretas cuya finalidad es mitigar un riesgo penal específico o en grupo de riesgos penales concretos (en adelante, “**Controles Específicos**”), que se corresponden con los controles de procesos específicos.

Por consiguiente, el Modelo de la Fundación incluye las siguientes Políticas, Procedimientos y Controles Generales:

- Código de Conducta: Dicho documento constituye, en el marco de responsabilidad social corporativa, el desarrollo y expresión formal de los valores y principios que deben regir la conducta de las personas que integran FMF, en cumplimiento de las funciones y de sus respectivas relaciones jurídicas, con la finalidad de consolidar la ética y transparencia.
- Canal de Denuncias y Procedimiento Sancionador: La Fundación dispone de un procedimiento interno para denunciar irregularidades sobre el Código de Conducta, de manera confidencial y de un procedimiento sancionador para el supuesto de incumplimiento de normas y principios, regido por el riguroso respeto de los derechos fundamentales y garantías de los afectados.
- Política de Regalos y Obsequios: Tiene por objeto detallar las directrices de FMF a los efectos de regular la recepción y ofrecimiento, ya sea de manera directa o indirecta, de cualquier tipo de obsequio o regalo.
- Política de identificación, gestión y control de riesgos: La Fundación dispone de una política de identificación y control de riesgo, en la que se describe el riesgo detectado, así como la metodología para su gestión y monitorización. Con periodicidad anual, se deben llevar a cabo evaluaciones de los riesgos identificados, incluidos los de cumplimiento normativo.
- Formación: La Fundación proporciona formación periódica a sus Integrantes, que incluye la enseñanza de conocimientos generales o específicos para el buen desarrollo de su labor.
- Sistema de apoderamiento: Dentro de la FMF la estructura de poderes existentes gira en torno al otorgamiento de poderes a favor de las siguientes dos personas, únicamente:
 - D. Andrés Sánchez de Apellániz: con poderes sin sujeción a límite cuantitativo y que fueron conferidos por virtud de escritura de elevación a públicos de acuerdos (otorgamiento de poder), otorgada por la Fundación del Metal para la Formación, Cualificación y el Empleo, de fecha 15 de marzo de 2010, autorizada por el Notario de Madrid, D. Luis de la Fuente O' Connor, con el número 456 de su orden de protocolo);
 - D. José María Tejero González: con poderes sujetos al límite cuantitativo de 25.000 euros y necesidad de firma de otra persona con capacidad a estos efectos, que fueron conferidos a su favor por virtud de escritura de elevación a públicos de acuerdos (otorgamiento de poder), otorgada por la Fundación del Metal para la Formación, Cualificación y el Empleo, de fecha 20 de septiembre de 2012, autorizada por el Notario de Madrid, D. Luis de la Fuente O' Connor, con el número 1.419 de su orden de protocolo).

5. METODOLOGÍA

Para establecer el control debido sobre las actividades de la Fundación y elaborar el presente Manual se ha procedido a realizar una revisión de los controles existentes que ha consistido en las siguientes actuaciones:

- Revisar las actividades, procesos y controles desarrollados por FMF.
- Identificar los potenciales riesgos penales en las distintas actividades que se desarrollan en el seno de la Fundación, validando con los responsables de las áreas la hipotética comisión de delitos. En todo caso, la lista de riesgos identificados recogida en la parte especial, no implica que se haya detectado la comisión de los delitos, sino que simplemente son riesgos intrínsecos al tipo de actividades que desarrolla.
- Revisar las políticas, manuales, procedimientos y contratos más relevantes de los que FMF forma parte.
- Designar al Consejo de Dirección como elemento clave para controlar la implantación, desarrollo y cumplimiento del Modelo.
- Diseñar el modelo de supervisión y seguimiento que permite a FMF:
 - a. la monitorización del proceso de verificación de los controles con cobertura de riesgo penal,
 - b. la monitorización de cambios en subprocesos, riesgos y controles, y,
 - c. la propuesta de mejoras o, en su caso, de creación de nuevos controles para reforzar la cobertura del riesgo.
- Definir el proceso de notificaciones y análisis de incumplimientos o vulneraciones de las conductas, denominado Canal de Denuncias, que permite al Consejo de Dirección conocer y reaccionar ante posibles situaciones ilícitas.
- Aplicar el régimen disciplinario en caso de incumplimiento de los principios y obligaciones contenidas en este Manual.
- Implantar la verificación periódica del Modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

En todo caso, se constata que el presente Manual es un documento dinámico, de manera que será objeto de revisión para incorporar, en su caso, nuevos controles preventivos, áreas de actividad o entidades que puedan sumarse a la Fundación.

6. MODELO DE SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL MODELO

El proceso de supervisión y seguimiento del Modelo se realiza de forma continuada en el tiempo y, por tanto, se configura como un proceso en el que se observa una situación de forma regular o continua.

Supervisión: El Modelo debe ser evaluado periódicamente por los responsables de los controles existentes y supervisado por el Consejo de Dirección al menos una vez al año, para asegurar su conveniencia, adecuación y eficacia.

Será necesario establecer un proceso de autoevaluación sobre el cumplimiento de los controles de prevención de los riesgos penales. El responsable/evaluador del control que mitiga el evento de riesgo debe asegurar que el control se ha realizado durante el periodo señalado de acuerdo a su descripción, por personal con autoridad y competencia suficiente para asegurar su efectividad, y de que se han guardado las evidencias necesarias que así lo prueban.

Seguimiento: El seguimiento del Modelo comprende las modificaciones necesarias cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control, en la actividad desarrollada, o incluso modificaciones legislativas que hagan necesarias adaptaciones en orden a asegurar su correcto funcionamiento. Para ello, se recomienda el desarrollo de revisiones periódicas específicas, detectando los posibles fallos y recomendando los correspondientes cambios y mejoras.

Adicionalmente, la Fundación deberá establecer:

- Un procedimiento para el control y custodia de los documentos y registros generados en el proceso de verificación y seguimiento.
- Un procedimiento para el control y custodia de documentos integrantes del Modelo.

En consecuencia con lo anterior, cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de las disposiciones de la Fundación, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control, en la actividad desarrollada o, incluso, modificaciones legislativas que hagan necesarias adaptaciones en orden a asegurar su correcto funcionamiento, este Modelo permite monitorizar el riesgo penal, asegurando la cobertura de riesgo penal de una forma razonable.

El seguimiento también abarcará un proceso de verificación, tratándose de un procedimiento específicamente definido para evaluar la efectividad del Modelo al final de cada ejercicio, incluyendo un detalle de cualquier incidencia o deficiencia material que afecta al mismo.

7. SISTEMA DE GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES

La Fundación dispone de una serie de políticas, procedimientos y controles relativos a las aportaciones, afección del patrimonio y destino de rentas/ingresos y, en general, información financiera, que dotan su sistema de total transparencia, garantizando a FMF actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios, de conformidad con los fines estatutariamente establecidos.

En este sentido, la Fundación cuenta con las siguientes herramientas de gestión y control, en los términos del art. 23 de los estatutos vigentes:

Con carácter anual, el Patronato de la Fundación confecciona el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que conste la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación, incluyendo una memoria expresiva de las actividades fundaciones y de la gestión económica que incluirá el cuadro de la financiación, así como del exacto grado de cumplimiento de los fines fundaciones. En esta misma memoria se especifican, igualmente, las variaciones patrimoniales y los cambios en los órganos de gobierno, dirección y representación.

El Patronato de la Fundación práctica, con carácter anual, la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

Sometimiento a auditoría externa de las cuentas. A efectos aclaratorios, al Patronato corresponde nombrar a los auditores, así como renovar su cargo, con carácter anual.

Elaboración y remisión al Protectorado, en los últimos tres meses de cada ejercicio, del presupuesto correspondiente al año siguiente, junto con una memoria explicativa y un plan de actuación.

Los referidos sistemas de control y gestión resultan asimismo de utilidad para asegurar una adecuada gestión de los recursos financieros en los términos exigidos por el CP. Todo ello, en la medida en que los mismos aseguran la existencia de un sistema adecuado de contabilidad interna y de control en el ámbito financiero.

Además, la Fundación ha dotado al Consejo de Dirección de los pertinentes recursos para un correcto y eficaz funcionamiento del Modelo, en línea con las funciones que le son atribuidas por medio del presente Manual.

Tanto es así que, con carácter anual, la Fundación dota en sus presupuestos una partida o dotación económica específica para el correcto y eficaz cumplimiento del modelo de prevención, organización y gestión de riesgos penales.

8. SISTEMA DISCIPLINARIO

El procedimiento sancionador consiste en el establecimiento de medidas disciplinarias y un procedimiento sancionador por incumplimiento de los principios recogidos en el Manual.

Dicho procedimiento sancionador puede materializarse en una remisión a la normativa laboral vigente que resulte de aplicación o, en su caso, en el desarrollo de un procedimiento sancionador específico para los incumplimientos que tengan lugar.

La imposición de sanciones disciplinarias, de carácter laboral y de cualquier otra tipología, se encomienda al Consejo de Dirección.

En caso de detectarse, tras el análisis de las conclusiones del estudio e investigación, un incumplimiento del Manual, o de cualquier legislación aplicable, el Consejo de Dirección actuará inmediatamente, dando inicio a las actuaciones administrativas o judiciales pertinentes en cada caso, sobre lo cual se habrá de informar al Patronato.

Asimismo, en relación con el personal laboral, al Consejo de Dirección se encomienda la aplicación de las medidas disciplinarias conforme al régimen de faltas y sanciones previstas en los Convenios Colectivos que resulten de aplicación.

Por lo que se refiere a eventuales incumplimientos del Modelo por parte de los miembros del propio Patronato, éstos podrán ser cesados y sustituidos, en cualquier momento, en los términos del artículo 6 del Reglamento.

En ningún caso, se podrá justificar la comisión de un delito con la obtención de un beneficio para la Fundación. La Fundación rechaza cualquier ingreso o beneficio directo o indirecto que pueda percibirse como consecuencia de una actuación delictiva de cualquiera de sus Integrantes.

9. CANAL DE DENUNCIAS

Cualquiera de los Integrantes o, en su caso, cualquier tercero, que tuviere indicios o sospechas de comportamiento contrario a la legalidad y/o que pueda implicar la materialización de un riesgo de carácter penal, debe ponerlo inmediatamente en conocimiento del Consejo de Dirección, a través del Canal de Denuncias.

En todo caso, se asegura el anonimato del denunciante y la máxima confidencialidad del contenido de la denuncia, salvo cuando hayan de ser revelados ante las autoridades de acuerdo con lo establecido en las leyes.

Queda rigurosamente prohibido tomar represalias contra cualquiera sujeto que de buena fe comunique una posible vulneración del Código de Conducta o un eventual comportamiento contrario a la legalidad que, en su caso, pueda implicar la materialización de un riesgo penal y que colabore en su investigación o ayude a resolverla. Por contraposición, esta garantía no alcanza a quienes actúen de mala fe con ánimo de difundir información falsa o de perjudicar a las personas.

En todo caso, el Consejo de Dirección tendrá acceso y capacidad de seguimiento del Canal de Denuncias, siendo, además, responsable de tramitar e investigar las denuncias recibidas a través del mismo.

10. DIFUSIÓN Y FORMACIÓN

La implantación de las medidas de control recogidas en este Manual debe ir acompañada de la difusión adecuada del mismo y de su explicación a los Integrantes de FMF, la importancia de su cumplimiento y la asunción por parte de la Fundación de principios de actuación tendentes a evitar la comisión de ilícitos. A tal efecto, la difusión de este Manual es responsabilidad del Consejo de Dirección.

FMF ha desarrollado, adicionalmente, un plan específico de formación en materia de prevención de riesgos penales destinado a todos sus Integrantes. La asistencia a los cursos de formación en materia de prevención de riesgos penales es obligatoria, debiendo dejar los Integrantes constancia por escrito de su asistencia.

En los planes de formación se recalcará el conocimiento de los Integrantes del Código de Conducta. Todos los Integrantes deberán confirmar una vez recibida la formación oportuna su pleno conocimiento y conformidad, comprometiéndose a cumplir los principios, las reglas y los procedimientos contenidos en este documento durante la

realización de cualquier actividad llevada a cabo en el marco de su actuación.

11. ARCHIVO Y DOCUMENTACIÓN

El Modelo genera evidencias que permiten el desarrollo, seguimiento y supervisión del propio Modelo y que también acreditan que dicho modelo de prevención está en funcionamiento y en un proceso de mejora continua.

En consecuencia, la Fundación identifica, estandariza y garantiza la custodia de las evidencias clave que muestran la aplicación efectiva de los controles diseñados. Toda la documentación generada en el Modelo habrá de ser conservada durante un periodo mínimo de diez (10) años.

PARTE ESPECIAL

12. NOTAS INTRODUCTORIAS A LA PARTE ESPECIAL

El análisis de riesgos penales que ha llevado a cabo la Fundación abarca la totalidad de los delitos que, según el CP, podría conllevar la responsabilidad penal de la entidad si se realizasen por un Integrante, en beneficio de ésta, y no se hubieran implementado medidas de control para prevenir e identificar los riesgos penales.

Sobre la base de esta constatación, a continuación se expondrán los riesgos penales detectados por la tipología de actividades desarrolladas por la Fundación, sin que quepa entender por ello que se haya detectado la existencia de la comisión de delitos concretos, sino que, simplemente, son riesgos inherentes a las referidas actividades.

Además, del estudio pormenorizado de los procesos de la Fundación, de su actividad y de los riesgos penales, se ha llegado a la conclusión de que el riesgo de la comisión de determinados delitos en el marco de sus actividades se considera nulo a efectos prácticos.

Tales delitos, a título meramente enunciativo, son los siguientes:

- ✓ Delito de tráfico de órganos: Art. 156 bis CP.
- ✓ Delito de trata de personas: Art. 177 bis CP.
- ✓ Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y a la corrupción de menores: Art. 187 y ss. CP.
- ✓ Delitos bursátiles: Art. 282 bis CP.
- ✓ Facturación de cantidades superiores: Art. 283 CP.
- ✓ Piratería de servicios de radiodifusión o interactivos: Art. 286 CP.
- ✓ Financiación ilegal de partidos políticos: Art. 304 bis CP.
- ✓ Delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros: Art. 318 bis CP.
- ✓ Delitos urbanísticos: Art. 319 CP.
- ✓ Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes: Art. 341 y ss. CP.
- ✓ Delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes: Art. 348 y ss. CP.
- ✓ Delitos contra la salud pública: Art. 359 y ss. CP.
- ✓ Delitos de falsificación de moneda y efectos timbrados: Art. 386 y ss. CP.
- ✓ Delito de falsificación de tarjetas de crédito, débito y cheques de viaje: Art. 399 bis CP.
- ✓ Derechos fundamentales y libertades públicas: Art. 510 CP.
- ✓ Delito de financiación del terrorismo: Art. 576 CP.
- ✓ Delitos de contrabando: Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

13. IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS Y CONTROLES ESPECÍFICOS

A efectos de prevenir los riesgos penales relativos a los potenciales delitos identificados, además de con los controles preventivos generales referidos en la A. Parte General del presente Manual, la Fundación dispone de los siguientes controles específicos, agrupados por categorías, en función del riesgo penal al que pretenden dar respuesta:

RIESGOS	REFERENCIAS CP	ALGUNOS MECANISMOS DE CONTROL ESPECÍFICOS
Delito de Estafa/ de cohecho/Tráfico de influencias/Corrupción en los Negocios	248, 249, 251, 286 bis, 286 ter, 286 quater, 424, 426, 427, 427 bis, 429, 430	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Procedimiento de firma segura a través de plataforma de pagos de los movimientos de tesorería ✓ Política de viajes y gastos ✓ Procedimiento de compras ✓ Procedimiento para evaluación y homologación de proveedores ✓ Obtención de certificados de estar al corriente de pago ante Hacienda Pública y ante Seguridad Social Convenio Colectivo ✓ Apartado de condiciones generales en los contratos / pedidos/ asesoramiento, elaboración y revisión de contratos por asesores externos ✓ Procedimiento de calidad
Delitos contra los derechos de los trabajadores	311, 314, 315, 316, 317, 318	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Procedimiento y manuales en materia de prevención de riesgos laborales ✓ Procedimiento para gestionar la incorporación ✓ Política para la evaluación de los riesgos laborales
Fraude a la Hacienda Pública/ Seguridad Social/ Incumplimiento de obligaciones contables	305, 305 bis, 307, 307 bis, 310, 310 bis	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Conciliaciones bancarias ✓ Asesor fiscal externo ✓ Obtención de certificados de estar al corriente de pago ante Hacienda Pública y ante Seguridad Social ✓ Certificaciones oficiales sobre deducciones en la seguridad social ✓ Auditorías externas de cuentas

<p>Fraude a los presupuestos de la UE/ Obtención de fondos de la CE/ Fraude de subvenciones</p>	<p>306, 308</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Verificación previa por parte de la Administración Pública del cumplimiento de las condiciones exigidas para la obtención de las subvenciones ✓ Mantenimiento de archivos y expedientes ✓ Obtención de certificados de estar al corriente de pago ante Hacienda Pública y ante Seguridad Social ✓ Certificaciones oficiales sobre deducciones en la seguridad social
<p>Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente</p>	<p>325, 326, 326 bis, 327, 328</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Procedimiento de evaluación y homologación de proveedores ✓ Procedimiento para la gestión de residuos ✓ Procedimiento de medio ambiente ✓ Cláusula en materia de medio ambiente en contratos de prestación de servicios ✓ Compromiso de proveedores integrado de medio ambiente e higiene
<p>Delito de secreto de empresa y contra la intimidad personal y familiar</p>	<p>197, 197 bis, 197 ter, 278, 279, 280</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Medidas de seguridad; entre otras, instalación de firewall y antivirus ✓ Política de protección de datos e impartición de cursos formativos sobre dicha política ✓ Revisión periódica del Documento de Seguridad ✓ Auditorías en materia de protección de datos ✓ Reglamento Interno de conducta ✓ Cláusulas de confidencialidad en contratos de prestación de servicios ✓ Cláusulas de confidencialidad en contratos laborales

<p>Delitos contra la propiedad intelectual e industrial</p>	<p>270, 271, 273, 274, 275, 276</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Listado de páginas web bloqueadas ✓ Controles de acceso físico y lógico a las dependencias y sistemas ✓ Firewall, proxies y antivirus ✓ Documento de Seguridad en materia de protección de datos
<p>Daños informáticos</p>	<p>264, 264 bis, 264 ter, 264 quater</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Medidas de seguridad ✓ Controles de acceso físico y lógico a las dependencias y sistemas ✓ Procedimiento para la revisión periódica del Documento de Seguridad ✓ Auditorías en materia de protección de datos ✓ Firewall, proxies y antivirus
<p>Frustración de la ejecución e Insolvencias punibles</p>	<p>257, 258, 258 bis, 258 ter, 259, 259 bis, 260, 261, 261 bis</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Auditorías externas de los estados financieros ✓ Procedimiento en materia de contabilidad ✓ Procedimiento en materia de inversiones Aprobación por el Patronato, de aquellos acuerdos que afecten activos esenciales, inversiones o supongan la asunción de pasivos significativos
<p>Delito de blanqueo decapitales</p>	<p>301, 302</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Procedimiento de firma segura a través de plataforma de pagos de los movimientos de tesorería ✓ Procedimiento tipificado para el inicio y formalización de relaciones profesionales y comerciales ✓ Obtención de certificados de estar al corriente de pago ante Hacienda Pública y ante Seguridad Social ✓ Cursos de formación

Acoso sexual	184	<ul style="list-style-type: none">✓ Incluir en la formación un módulo específico sobre prevención del acoso sexual y/o por razón de sexo✓ Control de cumplimiento en los procesos de selección y contratación, así como en el desarrollo de la actividad profesional
--------------	-----	---

14. REFERENCIAS NORMATIVAS

❖ Delito de estafa/ cohecho / tráfico de Influencias / corrupción en los negocios.

El **artículo 248** del CP contempla el supuesto de estafa, determinando que:

“1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.”

Por su parte, el **artículo 249** del CP fija la pena correspondiente al delito de estafa en los términos que siguen:

“Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”

Asimismo, el **artículo 250** contiene el tipo agravado de estafa en los siguientes términos:

“1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones

o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.”

Además, existen modalidades específicas del delito de estafa, que son recogidas en el Artículo 251:

“Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años:

1.º Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero.

2.º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero.

3.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.”

Finalmente el **artículo 251 bis**, concreta el tipo para los casos en que sea realizado por persona jurídica:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

El **artículo 424** del CP, en relación con el delito de cohecho, dispone que:

“1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación

con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.”

Por su parte, el **artículo 426** establece una particularidad pues recoge una exención:

“Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos.”

El Código Penal también hace referencia a este delito en el ámbito europeo ya que según el **artículo 427**:

“Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando las conductas descritas sean realizadas por o afecten a:

- a) Cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.*
- b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.*
- c) Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.*
- d) Cualquier persona a la que se haya asignado y que esté ejerciendo una función de servicio público que consista en la gestión, en los Estados miembros o en terceros países, de intereses financieros de la Unión Europea o en tomar decisiones sobre esos intereses.”*

Finalmente, el **artículo 427 bis**, concreta el tipo para los casos en que sea realizado por persona jurídica:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.*
- b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.*
- c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.*

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

En relación con el delito de tráfico de influencias, el artículo 429 del CP dispone que:

“El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.”

Asimismo, el artículo 430 del CP establece que:

“Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Este delito sólo puede cometerse de **forma dolosa**.

En relación con el delito de corrupción en los negocios, el artículo 286 bis del CP establece que:

“1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos,

administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.”

El delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales se encuentra regulado en el artículo 286 ter del CP, el cual dispone:

“1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.”

En el artículo 286 **quater** del CP, se indica que se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado, cuando

“[...]

- a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,*
- b) la acción del autor no sea meramente ocasional,*
- c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o*
- d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.*

En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:

- a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o*

b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.”

❖ **Delitos contra los derechos de los trabajadores**

Las distintas formas de comisión del delito contra los derechos de los trabajadores vienen recogidas en el Título XV del CP, en particular en los siguientes artículos:

El **artículo 311**, en relación con la imposición de condiciones laborales o de Seguridad Social lesivas, dispone que:

“Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a seis años y multa de seis a doce meses:

1.º Los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impongan a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de Seguridad Social que perjudiquen, supriman o restrinjan los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales, convenios colectivos o contrato individual.

2.º Los que den ocupación simultáneamente a una pluralidad de trabajadores sin comunicar su alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda o, en su caso, sin haber obtenido la correspondiente autorización de trabajo, siempre que el número de trabajadores afectados sea al menos de:

a) el veinticinco por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cien trabajadores,

b) el cincuenta por ciento, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de diez trabajadores y no más de cien, o

c) la totalidad de los mismos, en las empresas o centros de trabajo que ocupen a más de cinco y no más de diez trabajadores.

3.º Los que en el supuesto de transmisión de empresas, con conocimiento de los procedimientos descritos en los apartados anteriores, mantengan las referidas condiciones impuestas por otro.

4.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación se impondrán las penas superiores en grado.”

El **artículo 314**, en relación a la discriminación laboral, establece que:

“Los que produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad, por ostentar la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de 12 a 24 meses.”

La limitación de la huelga y del ejercicio de libertad sindical, también están contempladas como tipo delictivo específico en el **artículo 315** del modo siguiente:

“1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.

2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.

3. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, serán castigados con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.”

Por su parte, los **artículos 316 y 317** se refieren a la infracción de las normas de riesgos laborales, según sigue:

“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”; y,

“Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.”

Finalmente, el **artículo 318** concreta el tipo para los casos en que sea realizado por persona jurídica, en los términos siguientes:

“Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.”

- ❖ Fraude a la Hacienda Pública/Fraude a la Seguridad Social/Incumplimiento de obligaciones contables

El **artículo 305** del Código Penal dispone, en relación con los delitos contra la Hacienda Pública, que:

“1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o

incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior:

a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.

b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Las mismas penas se impondrán a quien cometa las conductas descritas en el apartado 1 y a quien eluda el pago de cualquier cantidad que deba ingresar o disfrute de manera indebida de un beneficio obtenido legalmente, cuando los hechos se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cien mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado.

Si la cuantía defraudada no superase los cien mil euros pero excediere de diez mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.

4. Se considerará regularizada la situación tributaria cuando se haya procedido por el obligado tributario al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.

La regularización por el obligado tributario de su situación tributaria impedirá que se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

5. Cuando la Administración Tributaria apreciare indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar de forma separada, por una parte los

conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, y por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

La liquidación indicada en primer lugar en el párrafo anterior seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria. Y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal.

La existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria. Por parte de la Administración Tributaria podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

6. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado tributario o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado satisfaga la deuda tributaria y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado tributario o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o de otros responsables del delito.

7. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley.”

El **artículo 305 bis**, establece las siguientes penas, en caso de delito cualificado:

“1. El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.*
- b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.*
- c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.*

2. A los supuestos descritos en el presente artículo les serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 305.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.”

En el ámbito de la Seguridad Social, el **artículo 307** establece que:

“1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo.

La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior se estará al importe total defraudado durante cuatro años naturales.

3. Se considerará regularizada la situación ante la Seguridad Social cuando se haya procedido por el obligado frente a la Seguridad Social al completo reconocimiento y pago de la deuda antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior, resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas ante la Seguridad Social una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.

La regularización de la situación ante la Seguridad Social impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

4. La existencia de un procedimiento penal por delito contra la Seguridad Social no paralizará el procedimiento administrativo para la liquidación y cobro de la deuda contraída con la Seguridad Social, salvo que el Juez lo acuerde previa prestación de garantía. En el caso de que no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, el Juez, con carácter excepcional, podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de las garantías, en el caso de que apreciara que la ejecución pudiera ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación. La liquidación administrativa se ajustará finalmente a lo que se decida en el proceso penal.

5. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado frente a la Seguridad Social o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, satisfaga la deuda con la Seguridad Social y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del deudor a la Seguridad Social o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o de otros responsables del delito.

6. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda frente a la Seguridad Social que la Administración no haya liquidado por prescripción u otra causa legal, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.”

Finalmente, se introduce un nuevo **artículo 307 bis** del CP que contemplan los supuestos de agravación de la pena, según se especifica a continuación:

“1. El delito contra la Seguridad Social será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía cuando en la comisión del delito concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros.
- b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.

2. A los supuestos descritos en el presente artículo le serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 307.

3. En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.”

En el caso de estos delitos, únicamente pueden ser cometidos de **forma dolosa**.

El delito por incumplimiento de obligaciones contables se recoge en el **artículo 310**:

“Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

- a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.
- b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio

económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico.”

En el caso de este delito, únicamente puede ser cometido de **forma dolosa**.

En el **art. 310 bis** del mismo cuerpo legal, se determinan las penas que son impuestas, cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título:

“a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310.

Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas. [...]”

- ❖ Fraude a los Presupuestos Generales de la UE/ Obtención de fondos de la CE/ Fraude de subvenciones

El **artículo 306** del CP, relativo al **fraude a los presupuestos generales de la UE**, queda redactado de la siguiente manera:

“El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.”

Por su parte, el fraude de subvenciones viene regulado en el **artículo 308** del CP del siguiente modo:

“1. El que obtenga subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, incluida la Unión Europea, en una cantidad o por un valor superior a cien mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe, salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad sufragada total o parcialmente con fondos de las Administraciones públicas, incluida la Unión Europea, los aplique en una cantidad superior a cien mil euros a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida, salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. Si la cuantía obtenida, defraudada o aplicada indebidamente no superase los cien mil euros pero excediere de diez mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años, salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6.

5. A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere este artículo, se atenderá al total de lo obtenido, defraudado o indebidamente aplicado, con independencia de si procede de una o de varias Administraciones Públicas conjuntamente.

6. Se entenderá realizado el reintegro al que se refieren los apartados 1, 2 y 4 cuando por el perceptor de la subvención o ayuda se proceda a devolver las subvenciones o ayudas indebidamente percibidas o aplicadas, incrementadas en el interés de demora aplicable en materia de subvenciones desde el momento en que las percibió, y se lleve a cabo antes de que se haya notificado la iniciación de actuaciones de comprobación o control en relación con dichas subvenciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el juez de instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. El reintegro impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

7. La existencia de un procedimiento penal por alguno de los delitos de los apartados 1, 2 y 4 de este artículo, no impedirá que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las subvenciones o ayudas indebidamente aplicadas. El importe que deba ser reintegrado se entenderá fijado provisionalmente por la Administración, y se ajustará después a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal.

El procedimiento penal tampoco paralizará la acción de cobro de la Administración, que podrá iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución previa

prestación de garantía. Si no se pudiere prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

Los jueces y tribunales podrán imponer al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como investigado, lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6 y

8. reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado al reintegro o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado o del responsable del delito.”

❖ Delitos contra los recursos naturales y el medioambiente

En relación con los delitos contra los recursos naturales y el medioambiente, el **artículo 325** del CP establece lo siguiente:

“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”

Por su parte, el **artículo 326** dispone que:

“1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que

aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.”

En el **artículo 326 bis** se consagra que:

“Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.”

En el **artículo 327** se recoge el tipo agravado, que resulta de aplicación siempre y cuando se verifiquen la concurrencia de los siguientes condicionantes:

- “a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.*
- b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.*
- c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.*
- d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.*
- e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.*
- f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.”*

Por último, el **artículo 328** establece lo siguiente para el caso de que esta tipología de delitos son cometidos por personas jurídicas ex art. 31 bis:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

- a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.*
- b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.*

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

❖ Delito de secreto de empresa y contra intimidad personal y familiar

Los delitos contra la intimidad personal y familiar vienen recogidos en el **artículo 197** del CP que, detalla distintos supuestos:

“1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de

prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas

2. *se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.*

3. *Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.*

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. *Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:*

- a) *Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o*
- b) *se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima. Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.*

5. *Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.*

6. *Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.*

7. *Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.*

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.”

En el **artículo 197 bis** del CP, se acuña que:

“1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en

contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.”

En cuanto al **artículo 197 ter** del CP, en su articulado se contempla que:

“Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o*
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.*

No se exige ninguna intención específica de dañar u obtener un beneficio económico, será suficiente con el dolo, conocimiento y voluntad de que se está accediendo a dato o programas informáticos contenidos en sistemas informáticos sin el consentimiento de su titular y vulnerando medidas de seguridad.”

Este delito únicamente puede ser cometido de **forma dolosa**.

En relación con el delito de secreto de empresa, el **artículo 278** del CP determina que:

“1. El que, para descubrir un secreto de empresa se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo 197, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses si se difundieren, revelaren o cedieren a terceros los secretos descubiertos.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos.”

Por otra parte, el **artículo 279** del CP dispone lo siguiente:

“La difusión, revelación o cesión de un secreto de empresa llevada a cabo por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva, se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si el secreto se utilizara en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior.”

Asimismo, el **artículo 280** del CP dispone lo siguiente:

“El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su

descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses.”

La comisión de estos delitos ha de ser de **forma dolosa**.

❖ Delitos contra la propiedad intelectual e industrial

El CP en sus artículos **270** a **272** regula el **delito contra la Propiedad Intelectual**. A tal efecto, el **artículo 270**, recoge el tipo básico:

“Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.

3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:

Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o

- a) *ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.*
- b) *Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.*
- c) *Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.*
- d) *Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.*

6. *Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien fabrique, importe, ponga en circulación o posea con una finalidad comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en los dos primeros apartados de este artículo.”*

Los supuestos cualificados vienen recogidos en el **artículo 271**, de manera que se señala que:

“Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.*
- b) *Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.*
- c) *Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.*
- d) *Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos”.*

Por su parte, en relación con el delito contra la propiedad industrial, los **artículos 273 a 277** establecen:

El **artículo 273** en referencia a patentes, modelos de utilidad y otros derechos determina que:

“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos.

2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado.

3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.”

Además, el **artículo 274** dispone que:

“1. Será castigado con las penas de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro,

a) fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, u

b) ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

2. Será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, ofrezca, distribuya o comercialice al por menor, o preste servicios o desarrolle actividades, que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquél para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo.

3. La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

4. *Será castigado con las penas de uno a tres años de prisión el que, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación nacional o de la Unión Europea sobre protección de obtenciones vegetales.*

Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el párrafo anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.”

Finalmente, el **artículo 275** hace referencia, en particular, a las denominaciones de origen, por medio de la previsión siguiente:

“Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección.”

Los supuestos agravados vienen recogidos en el **artículo 276** y concurren siempre:

“a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, distribuidos, comercializados u ofrecidos, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.

d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.”

❖ Daños informáticos

El **artículo 264** del CP contempla el tipo básico del delito, según sigue:

“1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.

2.ª Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.

3.ª El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.

4. Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se

considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.

5ª El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.

Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.

4. *Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.”*

El **artículo 264 bis** del CP, es del siguiente tenor literal:

“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:

- a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;*
- b) introduciendo o transmitiendo datos; o*
- c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.*

Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.

2. Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triplo al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.”

El **artículo 264 ter** del CP, dispone que:

“Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o*
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.”*

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas, según el **artículo 264 quater** del CP:

“a) Multa de dos a cinco años o del quintuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.

b) Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

❖ Delitos de insolvencias punibles/Frustración ejecución

El Capítulo VII del Título XIII del Libro II del CP, abarca las distintas modalidades penales relativas a la frustración de la ejecución. En concreto:

El **artículo 257**, referido al delito de alzamiento de bienes, determina que:

“1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

No obstante lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.

4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5.º o 6.º del apartado 1 del artículo 250.

5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara un procedimiento concursal.”

El **artículo 258**, castiga la presentación de relación de bienes incompleta, según sigue:

“1. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes

o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.

La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.

2. La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado anterior.

3. Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.”

El **artículo 258 bis**, relativo al uso de bienes embargados sin autorización, contempla que:

“Serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quienes hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito sin estar autorizados para ello.”

El **artículo 258 ter** establece la imposición de las siguientes penas, en concreto, para la persona jurídica:

“a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.

c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Por su parte, el **artículo 259**, prevé que:

“Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:

1.ª Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.

2.ª Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.

3.ª Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.

4.ª Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.

5.ª Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.

6.ª Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación

patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

7.ª Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.

8.ª Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.

9.ª Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.

2. La misma pena se impondrá a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause su situación de insolvencia.

3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

4. Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.

5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.

6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal.”

Además, el **artículo 259** bis establece los tipos agravantes en el fraude de insolvencia:

“1.ª Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica.

2.ª Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros.

3.ª Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.”

El **artículo 260** preceptúa que:

“1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.

2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera

de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.”

Finalmente, el **artículo 261**, en relación a la falsedad documental contable, establece que:

“El que en procedimiento concursal presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquel, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses.”

*Para el caso particular de personas jurídicas, el **artículo 261 bis** consagra la imposición de las penas que a continuación se detallan:*

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.”

“a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.

c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

❖ Delito de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

En relación con el delito de Blanqueo de Capitales, el **artículo 301** del CP dispone que:

“1. El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los

bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.

3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo.

4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente en el extranjero.

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.”

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, de la comisión de este ilícito sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas:

“a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.”

❖ Delito de acoso sexual

Por lo que se refiere al delito de acoso sexual, el **artículo 184** del CP dispone que:

“1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.”

De hecho, en el apartado 2 del artículo se señala que, si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses.

Finalmente, la norma contempla que *“Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.”*

C. APROBACIÓN DEL MANUAL

APROBACIÓN DE LA PARTE GENERAL Y ESPECIAL DEL MANUAL

El Consejo de Dirección de la Fundación, en su sesión del 22 de diciembre de 2022, ha tomado razón de este Manual, haciendo constar su remisión al Patronato con objeto de su aprobación. Por su parte, el Patronato de la Fundación ha procedido a la aprobación del Manual en su sesión del día 29 de diciembre de 2022.

En todo caso, el Consejo de Dirección, como órgano de vigilancia y control, podrá proponer la introducción de las modificaciones necesarias o convenientes, con la finalidad de mantener en todo momento un debido control de las actividades de la Fundación a los efectos de que se minimice la comisión de riesgos penales.

* * *